



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	CATALINA MARIA YEPES VELASQUEZ contra SURA E.P.S.
RADICADO:	050014105008 20220066301
ASUNTO:	AUTO DECIDE CONSULTA INCIDENTE DESACATO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide el grado jurisdiccional de consulta del auto fechado el 11 de noviembre del año en curso, dictado por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y que correspondiera a este despacho por reparto el 11 de noviembre hogaño.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó a Sura EPS:

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **CATALINA MARIA YEPES VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 43.874.841, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL en el auto proferido por este Despacho el 17 de agosto de 2022 **ORDENANDO** al representante legal de la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** que, de no darse cumplimiento a la prestación efectiva e inmediata a la señora **CATALINA MARIA YEPES VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 43.874.841, del servicio médico denominado **"MANDIBULECTOMÍA TOTAL CON RECONSTRUCCION ÓSEA"**, en los términos prescritos por el médico tratante en la respectiva autorización médica, sea a través de la **IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLÍNICA LAS VEGAS, CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S., PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. -CLÍNICA LAS AMÉRICAS-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o de la **UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.-ORAL LÁSER-** o, en su defecto, de la que deba contratar para ello, conforme lo prescrito en las consideraciones médicas del 30 de junio de 2021, la entidad deberá proceder dentro del término de las treinta y seis (36) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, sin dilaciones de ninguna índole el suministro del citado servicio.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones realizadas en la acción de tutela.

24

CUARTO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: No se proferirá orden frente a la **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLÍNICA LAS VEGAS, CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S., PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. -CLÍNICA LAS AMÉRICAS-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.-ORAL LÁSER- CLÍNICA VIDA** con NIT. 800.241.602-1, por no advertirse de su parte, vulneración actual de derechos fundamentales invocados.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: La presente sentencia puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIASE para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia.

Se informa que los trámites de impugnación e incidentes de desacato, deben realizarse a través del correo electrónico institucional, j8mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se están recibiendo ese tipo de escritos por la Oficina Judicial de Medellín.

En memorial remitido al juzgado el 08 de septiembre de 2022, indica la accionante que presenta incidente de desacato aduciendo que la entidad accionada aun no le ha entregado asignado cita de "MANDIBULECTOMIA TOTAL CON RECONSTRUCCION OSEA", procedimiento médico que fue ordenado en el fallo de tutela citado.

Trámite de instancia:

a. Este despacho evidenció el cumplimiento del debido proceso previo a la imposición de la sanción, esto es, se hicieron los requerimientos previos a la persona implicada y superior jerárquico(a) y se dio apertura al incidente de

desacato para garantizar el derecho de defensa y contradicción (anexos 03, 05, 10, 13 carpeta principal)

b. Respuesta de la entidad: Manifestó en sus respuestas la entidad que para poder materializar el cumplimiento del fallo de tutela se debe brindar una suspensión del trámite incidental, por un término de 01 día hábil después de la programación de la cirugía, misma que fue agendada para el 14 de diciembre de 2022 (anexos 07, 08, 12 carpeta principal).

c. Se estableció comunicación con la accionante, en el número 313 653 70 53, el 15 de noviembre de 2022, quien indicó que hasta el momento se encuentra a la espera de información sobre cuando le agendaran la cita, pues no le dan información de nada, haciendo énfasis en que no se le han comunicado a la fecha ninguna orden de agendamiento.

d. Se estableció comunicación con uno de los encargados del área de jurídica de Sura E.P.S. Fredy Bolaños, en el número 321 949 99 57 el 15 de noviembre de 2022, quien indicó que hasta el momento se encuentran a la espera de la elaboración del biomodelo para así continuar con el agendamiento de la cita para cirugía.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

(Anexo 1 Carpeta Principal) Copia del fallo de tutela

(Anexos 2 Carpeta Principal) Escrito del incidente

(Anexo 004 E.D.) Constancia de llamada a la accionante.

(Anexo 005 E.D.) Constancia de llamada a uno de los encargados del área de jurídica de Sura E.P.S.

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, los(as) funcionarios(as) requeridos no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

No obstante, se garantizaron las prerrogativas constitucionales de la sancionada, tal y como se advierte en los anexos 03, 05, 10, 13, estos son: primer requerimiento previo, segundo requerimiento previo, auto que suspende el incidente de desacato por el término de un (1) mes, apertura formal y notificaciones.

Ahora bien, la entidad accionada en todo momento en el que se pudo pronunciar, solo realizó solicitudes de suspensión del trámite incidental, por consiguiente, la misma le fue concedida por 1 mes el día 10 de octubre de 2022, reiniciando nuevamente el trámite incidental el día 01 de noviembre de 2022, considerando este despacho un tiempo más que prudente para materializar el efectivo agendamiento de la cirugía deprecada, pues desde la fecha en que se dictó el fallo de tutela de primera instancia (30 de agosto de 2022) a la fecha de la sanción (11 de noviembre de 2022), ha transcurrido más de 72 días, encontrando con las llamadas realizadas el 15 de noviembre de 2022 por un funcionario adscrito a esta sede judicial que, la accionante no cuenta con una fecha clara para la realización de su cirugía, ni la accionada ha realizado y mucho menos informado el agendamiento para la elaboración de la misma; evidenciando así la renuencia a cumplir la orden dada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta a la Dra. Verónica Velásquez Zuluaga, de tres días de arresto y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y modificando la misma en un aspecto:

a) La sanción de multa se debe imponer en UVT de conformidad con lo dispuesto en la ley 1955 de 2019, y que en este caso corresponde a 79 UVT.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados, que lo anterior no los releva de obedecer la sentencia de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de la imposición de nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los intervinientes por el medio más eficaz.

CUARTO: DISPONER, que una vez sea notificada esta decisión, se envíe el expediente al Juzgado del conocimiento para lo de rigor.

Notifíquese y Devuélvase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6c10fcd6427f6161dee7da9d68363adb94865b58cc6057815733657e98ff8**

Documento generado en 16/11/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>